JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA: 2020-00119-00

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA CONEJO POVEDA

DEMANDADA: EMPRESA PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE

CPS EN C.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

- No se aporta prueba de la existencia y representación legal de la demandada (numeral 4 artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- 2. No es claro el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el "último lugar donde se prestó el servicio", omitiendo indicar tal sitio. Lo anterior de confinidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.
- 3. Tampoco se establece la cuantía del proceso, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 46 de la Ley 1395 de 2010. Debe mencionarse que tal requisito formal no fue enunciado por el mentor judicial en el incoatorio.
- 4. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró contra EMPRESA PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor JEISSON AL EXANDER CAÑÓN SANTANA, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 199.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA